

Excepciones a la exclusión de prueba ilícita bajo el paradigma de la nueva reforma judicial

Jorge Villegas Luna

Sumario: I. Introducción II. La reforma constitucional del 2021 III. El concepto de prueba ilícita IV. Exclusión de la prueba ilícita V. Excepciones a la exclusión de la prueba ilícita VI. Conclusiones VII. Bibliografía.

Resumen. A partir de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, la nulidad que rodea a las pruebas obtenidas mediante violaciones a derechos humanos se volvió un tema central del análisis académico enfocado en la adecuada implementación del nuevo sistema de justicia penal, provocando el análisis de la exclusión de cualquier prueba ilícita, así como los casos de excepción a esta regla. Este debate que actualmente se concentra en tesis emitidas por las salas y tribunales del Poder Judicial de la Federación puede ver un próximo impulso a partir de la implementación del sistema de precedentes que deviene de la reforma constitucional del 11 de marzo de 2021, el cual será retomado en el presente trabajo como un nuevo aspecto que ayudará a delimitar su aplicación en el sistema de justicia penal mexicano.

Palabras clave. Reforma judicial, prueba ilícita, excepción a la exclusión de prueba ilícita.

Abstract. Since the constitutional reform of June 18 of 2008, the nullity of evidence obtained through human rights violations became central theme of academic analysis focused on the correct implementation of the new criminal justice system, including the analysis of the exclusion of any illicit evidence, as well as cases of exception to this rule. This debate, which is currently focused in the conclusions redacted by the most important tribunals from *Poder Judicial de la Federación*, may see a new impulse with the implementation of the precedents system, that comes from the constitutional reform of March 11, 2021, which will be work in this paper as a new aspect that will help define its application in the Mexican criminal justice system.

Key words. Judicial reform, illicit evidence, exceptions to the exclusion of illicit evidence

I. INTRODUCCIÓN.

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 trajo consigo un cambio de paradigma en materia penal al trastocar y modificar diversos aspectos que eran torales en el viejo sistema de justicia, como fueron la seguridad pública, la procuración y administración de justicia y la ejecución de las penas privativas de la libertad, sobresaliendo la constitucionalización de la nulidad de la prueba obtenida ilícitamente¹, señalando en su artículo 20:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I a VIII. (...)

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y²

La exclusión a la prueba ilícita no es un tema novedoso, pues ha sido trabajado por el sistema anglosajón desde 1914 mediante el caso *Weeks versus United States*, que permitió concluir que cualquier acto de investigación violatorio en este caso de las enmiendas de la Constitución de los Estado Unidos debía ser excluido, generando posteriormente el desarrollo de análisis mas específicos como es el caso de la teoría del fruto del árbol envenenado, donde a partir del caso *Wong Sun versus United States* en 1963 se determinó que la nulidad no solo es directa hacia la prueba que se obtuvo con dicha violación, sino que también afecta las evidencias derivadas de ésta, es decir, aquellas con una conexión lógica con dicha violación³.

Ésta nulidad ha permitido que los autores e incluso la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, aborden el tema de la exclusión de la prueba ilícita como una forma de garantizar los derechos humanos de la persona que se encuentra sujeta a un proceso penal, incluso analizado temas de mayor profundidad como son los casos en que esa nulidad o exclusión no puede ser aplicada conforme a la teoría del fruto del árbol envenenado, es decir, los supuestos de excepción a la exclusión de la prueba ilícita.

Como fue señalado por la Dra. De la Rosa Rodríguez, ya existe un debate centrado en responder “¿qué debe prevalecer en un estado democrático, el respeto a los derechos fundamentales de los indiciados de haber cometido un ilícito o el esclare-

¹ CARBONELL, Miguel, *La reforma constitucional en materia penal: luces y sombras*, México, UNAM, 2013, pp. 59-61, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3455/22.pdf>. (consultado el 25 de marzo de 2022).

² CÁMARA DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, última reforma publicada el 28 de mayo de 2021.

³ CARBONELL, Miguel, *op. cit.*, pp. 89-90.

Excepciones a la exclusión de prueba ilícita bajo el paradigma...

cimiento de la verdad que coadyuve a combatir la criminalidad y a responder a las víctimas de hechos cometidos en su perjuicio?"⁴.

De esta manera, el presente trabajo tiene por objeto recuperar parcialmente este debate, pero partiendo no sólo del análisis actual que existe sobre las excepciones aplicables a la exclusión de la prueba ilícita, sino también derivado de un último gran cambio de paradigma provocado por la reforma constitucional del 2021 que trajo consigo el inicio de la undécima época de jurisprudencia y la instauración del sistema de precedentes en la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵.

La reforma constitucional del 2021 será el primer tema abordado en el presente trabajo, para posteriormente dar paso a un breve pasaje de conceptualización sobre el término de prueba ilícita, que permita entender como funciona la exclusión de la prueba ilícita en el sistema de justicia penal mexicano y con ello conocer el estado actual en que se encuentra el debate respecto a las formas de excepción de exclusión de la prueba ilícita, principalmente aquellas determinaciones tomadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para concluir el camino que sigue a éste debate y la posible injerencia que tendrá en su resolución el nuevo sistema de precedentes implementado por el Poder Judicial de la Federación.

II. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 2021.

El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la que es considerada una de las reformas constitucionales más importantes de las últimas décadas, que tuvo por objeto impulsar un nuevo sistema de carrera judicial, robustecer el papel de la defensoría pública y, lo más importante para fines del presente trabajo, la instauración de un sistema de precedentes judiciales⁶.

Éste nuevo sistema de precedentes busca generar una evolución sobre el anterior sistema de reiteración de criterios o contradicción de tesis que se encontraba vigente hasta antes de la reforma constitucional de 2021⁷, con el objeto de que cada fallo aprobado por mayoría de ocho votos tratándose del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o cuatro votos tratándose de alguna de sus salas produzca un

⁴ DE LA ROSA RODRÍGUEZ, Paola Iliana, *La prueba ilícita en el Sistema Acusatorio en México ¿Qué implica su exclusión?*, Ciudad de México, Porrúa, 2016, p. XVIII.

⁵ Véase SCJN, *Acuerdo General Número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la undécima época del Semanario Judicial de la Federación*, México, SCJN, 2021, pp.5-6, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2021-04/1-2021%20%28INICIO%20DE%20LA%20UND%20C3%89CIMA%20%20C3%89POCA%20DEL%20SJF%20Y%20BASES%29%20APROBADO.docx (consultado el 25 de marzo de 2022).

⁶ Véase SCJN, *3 Informe. Ministro Presidente Arturo Zaldívar*, México, SCJN, 2022, pp. 20-24.

⁷ Véase SCJN, *De la modificación a la sustitución de la jurisprudencia*, México, SCJN, 2014, pp. 8-18.

impacto en todo el orden jurídico nacional, llegando de inmediato a la ciudadanía y transformando la realidad social a través del derecho, permitiendo a la Corte asumir su papel como Tribunal Constitucional⁸.

De un análisis realizado al contenido de la reforma constitucional publicada el 11 de marzo de 2021, la cual al momento de elaboración del presente artículo se encuentra vigente al haber transcurrido más de un año desde su publicación, se puede concluir que la incorporación del nuevo sistema de precedentes busca impulsar una adopción más rápida por parte de todos los tribunales de justicia de los criterios que se adopten por las máximas instancias de la justicia federal, permitiendo a las y los abogados exigir su observancia en los asuntos particulares que se tramiten.

Lo anterior, también es señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 1/2021 que, en cumplimiento al artículo sexto transitorio de la referida reforma constitucional, determinó el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, resaltando el contenido de su considerando Cuarto que establece:

CUARTO. Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo décimo segundo, y Sexto Transitorio del Decreto mencionado en el Considerando Primero de este Acuerdo General: “(...) Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. (...)”, en la inteligencia de que: “(...) El sistema de creación de jurisprudencia por precedentes, que se incorpora como párrafo décimo segundo al artículo 94 constitucional, entrará en vigor cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita el Acuerdo General respectivo, de conformidad con su facultad autorregulatoria prevista en dicho precepto. (...)”⁹.

Por lo tanto, ésta reforma constitucional viene a modificar parte del sistema con el que se cuenta actualmente para la creación de jurisprudencia, ahora bajo la figura de precedentes que serán empleados por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte para dar mayor fuerza a los criterios que emanen y garantizar una aplicación más homogénea de la justicia. De ésta manera, el sistema de precedentes permitiría otorgar a las decisiones de la Corte efectos vinculantes para el resto de los órganos jurisdiccionales e incluso el resto de los poderes del Estado mediante el análisis de un solo caso¹⁰.

⁸ Véase SCJN, 3 Informe..., cit., pp. 23-24.

⁹ SCJN, Acuerdo General ..., cit., pp. 5-6.

¹⁰ Véase DPLF – DERECHOS HUMANOS Y LITIGIO ESTRATÉGICO MEXICANO, *Reforma judicial en México. Un análisis desde una perspectiva de corrupción y derechos humanos*, DPLF – Derechos Humanos y Litigio Estratégico Mexicano, pp. 10-11, https://dplf.org/sites/default/files/reformajudicial_v1.pdf. (consultado el 25 de marzo de 2022)

Excepciones a la exclusión de prueba ilícita bajo el paradigma...

Sin embargo, no se puede omitir que dicha reforma mantiene algunas figuras que podrían generar problemas en la futura aplicación del derecho si estos precedentes no se mantienen actualizados conforme a los paradigmas internacionales y reformas que se aprueben al marco jurídico nacional en materia de derechos humanos. Al respecto y a manera de ejemplo, resalta el comentario realizado por Cárdenas Gracia quien señala que “el Poder Judicial es un poder cerrado. Se debería reconocer legitimación procesal activa a cualquier ciudadano para promover acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales o para solicitar cambios en los precedentes”¹¹.

Efectivamente, la jurisprudencia que ahora incluye al sistema de precedente genera criterios que pueden ser modificados únicamente por el mismo pleno o las salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por lo que una vez se tenga una disposición la misma deberá también ser obedecida por todos los tribunales y no podrá ser descatada, aunque existan criterios o interpretaciones con una protección más amplia en materia de derechos humanos.

Uno de estos temas que verá su evolución bajo el nuevo sistema de precedentes, toda vez que bajo el sistema anterior estaba comenzando a generar tesis aisladas, será lo relativo al análisis de la prueba ilícita, su exclusión y las excepciones a esta exclusión.

III. EL CONCEPTO DE PRUEBA ILÍCITA.

Cuando se aborda cualquier investigación o análisis jurídico, hay varios conceptos que sobresalen debido a su importancia en la estructura que guarda la ciencia jurídica, siendo uno de ellos precisamente el de prueba.

De manera general, se puede pensar en la prueba como aquella “condición indispensable para que el juzgador pueda resolver el litigio. A través de la prueba, las partes verifican sus afirmaciones de hechos y con base en la misma, el juzgador determina los hechos que derivan la motivación a su sentencia”¹².

En modos más específicos, autores dedicados a la materia penal y al estudio de la prueba como Gascón Abellán, conceptualizan el término prueba en el ámbito jurídico como aquel que:

Identifica los trámites o actividades que se orientan a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos relevantes para adoptar la decisión. Precisamente por eso, frente a la concepción retórica o argumentativa de la prueba, que concibe a ésta como

¹¹ CÁRDENAS GRACIA, Jaime Fernando, “Los olvidos de la reforma judicial 2021”, en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria et al. (Coords.), *Las reformas constitucionales de amparo y derechos humanos de junio de 2011. Serie Opiniones Técnicas sobre Temas de Relevancia Nacional*, México, UNAM, 2021, Núm. 44, p. 50.

¹² OVALLE FAVELA, José, *Teoría general del proceso*, sexta edición, México, Oxford, 2005, p. 50.

una actividad encaminada a convencer al juez de la ocurrencia de los hechos, desde una perspectiva racional la concepción más adecuada, es la cognoscitivista según la cual la prueba se endereza a conocer o acreditar la verdad de los hechos litigiosos o controvertidos¹³.

Otros autores como Decap Fernández, consideran el concepto prueba como un término que responde a diferentes acepciones, como son:

- 1) Entender el concepto de prueba referido a los medios o instrumentos que se llevan al juicio para corroborar una afirmación sostenida por cualquiera de las partes;
- 2) Explicar la definición de la prueba en torno a las razones o motivos que permiten unir dichos medios con las afirmaciones que se hacen y,
- 3) Comprender esta institución en función del resultado buscado¹⁴.

Finalmente, no se puede omitir el concepto señalado por la legislación mexicana, en específico el concepto señalado por el Código Nacional de Procedimiento Penales que denomina prueba a:

Todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación¹⁵.

Bajo estos términos, para fines del presente trabajo podemos concluir que la prueba es todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho enfocado a que el juez o tribunal conozca la verdad sobre los hechos controvertidos por las partes, resaltando que el papel de la prueba no es conocer la verdad de las cosas, sino aquella presentada por cada una de las partes.

Partiendo de este concepto de prueba, sobresale a su vez el término de verdad, en específico la verdad que se persigue en el proceso penal denominada verdad formal la cual “se obtiene como resultado de la deliberación a la que llegó el juez o jurado derivada de la actividad probatoria, corresponda ésta o no corresponda a lo acontecido”¹⁶. Es decir, las pruebas no buscan demostrar una verdad histórica sino la historia o relato que es presentado por las partes ante el tribunal.

¹³ GASCÓN ABELLÁN, Marina, “Freedom of Proof? El cuestionable debilitamiento de la regla de exclusión de la prueba ilícita”, en FERRER BELTRÁN, Jordi *et al.*, *Estudios sobre la prueba*, México, UNAM, 2018, p. 47.

¹⁴ DECAP FERNÁNDEZ, Mauricio Alejandro, *La prueba de los hechos en el proceso penal acusatorio*, Ciudad de México, Gallardo ediciones, 2020, p. 47.

¹⁵ CÁMARA DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Código Nacional de Procedimientos Penales, *Diario Oficial de la Federación*, última reforma publicada el 19 de febrero de 2021, artículo 261.

¹⁶ DE LA ROSA RODRÍGUEZ, Paola Iliana, *op. cit.*, p. 9.

Excepciones a la exclusión de prueba ilícita bajo el paradigma...

Lo anterior es de gran importancia, pues como señala la Dra. De la Rosa Rodríguez, “el órgano jurisdiccional únicamente aplicará una pena a un individuo si posee la convicción de que éste cometió un delito o participó en él y, siempre que dicho convencimiento esté derivado de pruebas de cargo que sean legalmente obtenidas y suficientes para destruir la presunción de inocencia”¹⁷.

En conclusión, la pena solo será aplicada en los casos donde las pruebas, legalmente obtenidas y desahogadas conforme a la normatividad procesal, demuestren la verdad formal señalada por la parte acusadora y con ello venza la presunción de inocencia que existe en beneficio de la presunta persona responsable.

Es aquí donde entra el concepto de prueba ilícita, que en términos generales ocurre cuando una prueba es “obtenida o practicada con violaciones de derechos fundamentales”¹⁸ lo que a su vez “motiva su exclusión o declaración de nulidad, obligación que se extiende a otras pruebas incluso si fueron conseguidas legalmente por estar intrínsecamente vinculadas a ella”¹⁹.

El término ilicitud parte de una concepción de “aquello contrario a la ley o que no es conforme a la norma jurídica”²⁰, que ha sido adoptada por el Código Nacional de Procedimientos Penales al abordar la nulidad de las pruebas, señalando que se “considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad”²¹.

Sin embargo, como fue señalado anteriormente la concepción de prueba ilícita no es reciente ni propia del derecho penal mexicano, sino que tiene su origen en el sistema judicial americano, casos que para fines del presente trabajo es importante retomar a efecto de entender el resto de las teorías que han surgido a partir del análisis de la prueba ilícita.

En este sentido, el concepto de prueba ilícita se encuentra estrechamente relacionado con la cuarta enmienda de la *Bill of rights* relacionada con la protección a la privacidad de las personas y a inviolabilidad de las comunicaciones salvo que existan autorizaciones judiciales²².

¹⁷ *Ibidem*, p. 44.

¹⁸ MIRANDA ESTRAMPES, Manuel, *El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal*, 2ª edición, Ciudad de México, UBIJUS, 2018, p. 66.

¹⁹ OLIVOS PORTUGAL, Araceli M. y ROBY, Isabel C., *La exclusión de pruebas ilícitas, un camino eficaz para erradicar la tortura. Guía práctica para abogadas/os defensores*, Ciudad de México, FAIR TRIALS – IJPP, 2020, p. 10.

²⁰ DE LA ROSA RODRÍGUEZ, Paola Iliana, *op. cit.*, p. 44.

²¹ CÁMARA DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Código Nacional de Procedimientos Penales, *Diario Oficial de la Federación*, última reforma publicada el 19 de febrero de 2021, artículo 264.

²² Véase MIRANDA ESTRAMPES, Manuel, *Prueba ilícita y regla de exclusión en el sistema estadounidense. Crónica de una muerte anunciada*, Madrid, Marcial Pons, 2019, pp. 17-19.

A su vez, algunos autores concluyen que por regla general se habla de prueba ilícita “como uno de los límites que impone el equilibrio del proceso justo, basado en la proporcionalidad, en la excepcionalidad de la limitación de los derechos fundamentales y en la razonable y limitada búsqueda de la verdad en el proceso penal”²³.

En éste sentido la prueba ilícita no solo afecta a la conclusión inmediata del primer acto excluyéndola del proceso, por ejemplo, la declaración obtenida mediante tortura o intervención de comunicaciones, sino que puede afectar actos secundarios siempre que se presente una relación causa – efecto, o que se considere al segundo acto como una consecuencia imputable directamente del primero²⁴, conforme a la ya denominada teoría del fruto del árbol envenenado.

IV. EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITA.

Como fue señalado en el apartado anterior, autores como Gascón Abellán consideran que la prueba ilícita, es decir, aquella que se obtiene con violación de derechos fundamentales, que para términos del caso mexicano abordarían todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, tiene como consecuencia su exclusión, es decir que es imposible de ser admitida o valorada por lo que es nula ante el proceso, partiendo de la base de que esta verdad formal no puede obtenerse por cualquier medio²⁵.

En el derecho anglosajón, aunque existen algunos asuntos como el caso *Boyd versus United States* que retomaron el tema de la prueba ilícita y su exclusión, este no tuvo una aplicación general y uniforme en el derecho anglosajón hasta 1914 cuando apareció el caso *Weeks versus United States* en el cual se considera tuvo origen una doctrina constitucional de la prueba ilícita y en específico su regla de exclusión²⁶.

Esta determinación se amplió posteriormente con el caso *Silverthorne Lumber Co., Inc. versus U.S.*, en el cual se adoptó la doctrina de los frutos del árbol envenenado, mediante el cual esta exclusión de la prueba ilícita “se extiende no solo a las pruebas primarias directamente obtenidas con la actuación inconstitucional, sino también a las obtenidas indirectamente”²⁷. Posteriormente, en 1939 se acuñó oficialmente el concepto de frutos del árbol envenenado generando una teoría que

²³ EUSAMIO MAZAGATOS, Ester y SÁNCHEZ RUBIO, Ana, *La prueba ilícita en la doctrina de la Corte Suprema de Estados Unidos*, Ciudad de México, Tirant lo blanch, 2016, p. 69.

²⁴ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, *Instituciones de derecho procesal penal*, Argentina, Ediciones Jurídicas Cuyo, 2001, p. 285.

²⁵ Véase GASCÓN ABELLÁN, Marina, *op. cit.*, pp. 57-58.

²⁶ Véase MIRANDA ESTRAMPES, Manuel, *Prueba ilícita ...*, *cit.*, pp. 20-21.

²⁷ *Ibidem*, pp. 88-89.

Excepciones a la exclusión de prueba ilícita bajo el paradigma...

garantiza la protección de los derechos humanos de la presunta persona responsable, excluyendo las pruebas que directamente e indirectamente devienen de dicha violación.

Por su parte, incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos “ha sostenido que la anulación de los actos procesales derivados de la tortura o tratos crueles constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales”²⁸, anulación que se atiende mediante el adecuado proceso de exclusión de las pruebas.

De esta manera, la exclusión de la prueba ilícita se puede observar bajo un plano de trabajo similar al papel del derecho penal con la política criminal, es decir, mientras que “el derecho penal es la barrera infranqueable de la política criminal, los derechos humanos son la barrera infranqueable del derecho penal”²⁹ y, por lo tanto, cualquier violación a derechos humanos debe ser atendida en su totalidad mediante su exclusión. En este manifiesto, autores como la Dra. De la Rosa Rodríguez razonan este ejercicio de protección a los derechos humanos señalando factores de tensión:

El tratamiento de la prueba ilícita pone de manifiesto dos factores de tensión: siendo estos, primeramente, la protección de los derechos fundamentales de los presuntos implicados en la comisión de un ilícito y, no menos importante, los intereses que protege el Estado siendo éstos preservar el orden y paz públicos y proporcionar seguridad a la sociedad a través de la reducción de conductas ilícitas³⁰.

Por lo tanto, la exclusión de la prueba ilícita responde a que, bajo un Estado de Derecho, se prioriza el respeto a los derechos humanos de la persona y su dignidad humana otorgando una tutela que es axiológicamente más importante que la imposición de una pena a la presunta persona responsable³¹, toda vez que no se debe dejar de lado que “la verdad procesal no debe descubrirse a cualquier precio, porque el fin loable de obtener el castigo de los delincuentes jamás justificará el empleo de medios censurables contra los derechos fundamentales”³².

A su vez, responde además a un proceso de legitimación, al resaltar que “quienes forman parte del sistema de justicia penal están obligados a generar el menor grado

²⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, 26 de noviembre de 2010, párr. 166.

²⁹ ONTIVEROS ALONSO, Miguel, *Derecho penal: parte general*, Ciudad de México, Instituto Nacional de Ciencias Penales – Ubijus editorial, 2017, p. 76.

³⁰ DE LA ROSA RODRÍGUEZ, Paola Iliana, *op. cit.*, p. 47.

³¹ Véase GUTIÉRREZ MOYA, Carlos y AGUILAR BREVIS, Alejandro, “La prueba ilícita: las reglas de exclusión de medios probatorios obtenidos vulnerando derechos fundamentales”, en *La Revista de Derecho: De-recho – Sociedad - Cultura*, 2ª época, año VIII, Núm. 13, Santiago, Universidad Central de Ecuador, Enero – diciembre 2002, p. 67.

³² *Ibidem*, p. 81.

de violencia posible, de lo contrario, restarán legitimidad a la función que desempeñan, resaltando que, sin legitimación, la justicia penal es simplemente criminal”³³.

De manera específica y como fue señalado en líneas anteriores, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula”³⁴ en concordancia con el numeral 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales parten de la reforma en materia penal del 2008 y la búsqueda de ese equilibrio entre el respeto a los derechos humanos y el control social a cargo del Estado ajustándose a los principios que rigen el derecho penal³⁵.

Este concepto fue a su vez ampliado mediante una jurisprudencia emitida en 2011 en la que se contemplaba la existencia de la nulidad de la prueba ilícita partiendo bajo el fundamento del artículo 14, 17 y 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el aspecto de que “el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro ejemplo de que una prueba cuya obtención ha sido irregular, no puede sino ser considerada inválida”³⁶.

De esta manera, es posible finalizar la regla de exclusión de la prueba ilícita citando la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que establece:

La exclusión de las pruebas obtenidas con violación a un derecho fundamental forman parte de una garantía procesal constitucional, que impide la utilización de todo aquello que derive directa o indirectamente de dicha lesión; ello, porque como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la exclusión de la prueba ilícita -como garantía que le asiste al inculpado en todo proceso, íntimamente ligada con el respeto irrestricto al debido proceso, a ser juzgado por un Juez imparcial, como complemento de una tutela judicial efectiva y por virtud del cual se protege la defensa adecuada del inculpado-, tiene un efecto reflejo, ya que también son ilícitas las pruebas obtenidas indirectamente a partir de la lesión a un derecho fundamental³⁷.

³³ ONTIVEROS ALONSO, Miguel, *op. cit.*, p. 52.

³⁴ CÁMARA DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, última reforma publicada el 28 de mayo de 2021, artículo 20, inciso A, fracción IX.

³⁵ Véase CARLOS ESPINOSA, Alejandro y GONZÁLEZ MORALES, Ángel, “La nueva era Procedimental del Sistema de Justicia Penal en México”, en *Criminogénesis. Revista especializada en Criminología y Derecho Penal*, año 1, núm. 2, febrero de 2008, p. 57.

³⁶ Jurisprudencia 1a./J. 139/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, p. 2057.

³⁷ Jurisprudencia I.9o.P.J/16, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo II, julio de 2015, p. 1583.

Excepciones a la exclusión de prueba ilícita bajo el paradigma...

La exclusión de las pruebas ilícitas son entonces una forma de garantizar derechos humanos, sin embargo, el último apartado del presente trabajo abordará precisamente los alcances de ésta limitación, pues se retoma el debate señalado en el apartado de introducción, ¿hasta qué punto entra en conflicto la defensa de los derechos humanos de la presunta persona responsable y el derecho de acceso a la justicia y la verdad de la víctima?

V. EXCEPCIONES A LA EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITA.

Las excepciones a la regla de exclusión de la prueba ilícita parten del ya mencionado caso *Silverthorne Lumber Co., Inc. versus U.S.*, en el que la Corte no sólo adoptó la teoría de los frutos del árbol envenenado, sino que además explicó la existencia de limitaciones a la regla general de exclusión de pruebas ilícitas, que permitían bajo ciertos supuestos admitir una regla que en primer término parecía afectada por la exclusión al provenir de un acto violatorio de derechos humanos, pero que en el caso concreto, tenía relaciones con otras líneas de investigación que permiten concluir que su obtención se había realizado de cualquier manera³⁸.

De esta forma, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América no solo reconoce una regla de excepción de pruebas ilícitas directas e indirectas partiendo de la teoría de los frutos del árbol envenenado, sino además reconoce que incluso bajo esta teoría se pueden identificar supuestos de frutos comestibles que pueden ser empleados en juicio, es decir no se ven afectados por la regla de exclusión³⁹.

De conformidad con lo señalado por Miranda Estrampes, las principales excepciones elaboradas por el derecho anglosajón son: "i) la excepción de la fuente independiente, ii) la excepción del nexo causal atenuado y, iii) la excepción del descubrimiento inevitable"⁴⁰.

Éste análisis no solo se presenta en el derecho anglosajón, pues incluso en países como Alemania se considera que la teoría de los frutos del árbol envenenado no es absoluta y, que al contrario, existen supuestos que parten de la ponderación entre el derecho vulnerado y la gravedad del delito sospechado, los cuales permiten admitir reglas que bajo una aplicación severa deberían ser excluidas⁴¹.

Por otro lado, pasando al caso latinoamericano, Gascón Abellán considera que derivado de la doctrina española, se ha realizado una construcción tanto doctrinal

³⁸ EUSAMIO MAZAGATOS, Ester, y SÁNCHEZ RUBIO, Ana, *op. cit.*, p. 158.

³⁹ Véase MIRANDA ESTRAMPES, Manuel, *Prueba ilícita ...*, *cit.*, p. 91.

⁴⁰ *Ídem*.

⁴¹ DE LA ROSA RODRÍGUEZ, Paola Iliana, *op. cit.*, p. 64.

como jurisprudencial que admite excepciones similares al caso anglosajón, como son aquellas que afectan la prueba indirecta, identificándose como fuente independiente, el descubrimiento independiente y el descubrimiento inevitable, las cuales corresponden con las señaladas en el párrafo anterior; así como aquellas que afectan la prueba directa, siendo el caso de la excepción de buena fe⁴².

Bajo estas premisas, aunque no se puede negar que “resulta contrario a los fines de la justicia, fundar la responsabilidad de un individuo únicamente en una confesión arrancada mediante el uso de la fuerza puede fomentar la arbitrariedad y tiranía de un Estado”⁴³, aceptando la existencia de estas excepciones a la regla de exclusión se observa un proceso penal más analítico y enfocado nuevamente en la búsqueda de esta verdad formal con las pruebas ofrecidas por cada una de las partes, pero a la vez con mayores riesgos hacia la omisión de una regla que como ha sido señalado, brinda legitimidad al derecho penal y supera la barrera impuesta por los derechos humanos.

Gascón Abellán no es omisa en señalar el riesgo que representa las excepciones a las reglas de exclusión, en especial la señalada como excepción de buena fe, supuesto que tiene su origen del caso *United States versus Leon* de 1984 en la cual se afirma “que no procede aplicar la *exclusionary rule* cuando la policía haya obtenido pruebas en un registro efectuado de buena fe con una autorización inválida pero aparentemente correcta”⁴⁴.

La existencia de estas excepciones para la citada autora tiene su origen en la “convicción de que la rígida aplicación de la regla tendría un impacto nocivo sobre la confianza de los individuos en el funcionamiento del Poder Judicial, que sobre todo en el proceso penal verían como personas aparentemente culpables son exoneradas con base en lo que ellos consideran detalles técnicos de escasa importancia”⁴⁵. Lo anterior, en perjuicio de los diversos señalamientos realizados a lo largo del presente trabajo de que “la verdad no puede perseguirse a cualquier precio”⁴⁶.

Es por ello, que cobra una gran importancia conocer el esquema que es aplicable en el sistema penal de justicia mexicano, pues como se ha señalado derivado de la reforma del 2008 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales, contemplan la nulidad que reviste la exclusión de la prueba ilícita por haber sido obtenida mediante violaciones a derechos humanos.

Sin embargo, éste marco normativo “no contempla excepciones a la prohibición de la prueba ilícita, siendo que estas son necesarias para abatir la criminalidad creciente y la consecuente inseguridad que se vive en México, la cual trae por con-

⁴² Véase GASCÓN ABELLÁN, Marina, *op. cit.*, p. 73.

⁴³ DE LA ROSA RODRÍGUEZ, Paola Iliana, *op. cit.*, p. 65.

⁴⁴ GASCÓN ABELLÁN, Marina, *op. cit.*, p. 73.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 86.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 88.

Excepciones a la exclusión de prueba ilícita bajo el paradigma...

secuencia insatisfacción de la ciudadanía y falta de confianza en sus autoridades y sistema de justicia"⁴⁷, por lo que dicho papel es retomado por el Poder Judicial a través de su sistema de interpretación.

En éste tenor, sobresale que hasta el momento en que fue escrito el presente trabajo, no existe jurisprudencia que aborde el tema de las excepciones a la exclusión de la prueba ilícita, sino que la interpretación de mayor rango es una tesis aislada a cargo de la Primera Sala que define de manera enunciativa más no limitativa los supuestos de excepción:

La exclusión de la prueba ilícita aplica tanto a la prueba obtenida como resultado directo de una violación constitucional, como a la prueba indirectamente derivada de dicha violación; sin embargo, existen límites sobre hasta cuándo se sigue la ilicitud de las pruebas de conformidad con la cadena de eventos de la violación inicial que harían posible que no se excluyera la prueba. Dichos supuestos son, en principio, y de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: a) si la contaminación de la prueba se atenúa; b) si hay una fuente independiente para la prueba; y c) si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente. Sobre el primer supuesto, a saber, la atenuación de la contaminación de la prueba, se podrían tomar, entre otros, los siguientes factores para determinar si el vicio surgido de una violación constitucional ha sido difuminado: a) cuanto más deliberada y flagrante sea la violación constitucional, mayor razón para que el juzgador suprima toda evidencia que pueda ser vinculada con la ilegalidad. Así, si la violación es no intencionada y menor, la necesidad de disuadir futuras faltas es menos irresistible; b) entre más vínculos (o peculiaridades) existan en la cadena entre la ilegalidad inicial y la prueba secundaria, más atenuada la conexión; y c) entre más distancia temporal exista entre la ilegalidad inicial y la adquisición de una prueba secundaria, es decir, que entre más tiempo pase, es más probable la atenuación de la prueba. En relación con el segundo supuesto es necesario determinar si hay una fuente independiente para la prueba. Finalmente, el tercer punto para no excluir la prueba consistiría en determinar si ésta hubiera sido descubierta inevitablemente en el proceso. Dicho supuesto se refiere, en general, a elementos que constituyan prueba del delito que hubieran sido encontrados independientemente de la violación inicial. La aplicación del anterior estándar debe hacerse en cada caso concreto⁴⁸.

De ésta tesis, se destaca que recupera principalmente las excepciones que afectan a las pruebas declaradas como ilícitas de manera indirecta, es decir aquellas que se ven nulas por la aplicación de la teoría de los frutos del árbol envenenado; empero, al emplear los términos de casos enunciativos más no limitativos da apertura a que los tribunales que analicen la posible aplicación de una regla de excepción

⁴⁷ ANAYA RÍOS, Miguel Ángel y DE LA ROSA RODRÍGUEZ, Paola Iliana, *La prueba ilícita, sus premisas, regulación y excepciones en el sistema penal acusatorio. Un panorama doctrinario normativo, jurisprudencial y casos relevantes*, Ciudad de México, Flores editor, 2017, p. 359.

⁴⁸ Tesis aislada 1a. CCCXXVI/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, p. 993.

aborden los supuestos españoles, alemanes y anglosajones previamente referidos, sin que exista una verdadera claridad sobre los límites que tendrán las aplicaciones de estas excepciones, dando pauta al posible riesgo de una pérdida de legitimidad del derecho penal.

VI. CONCLUSIONES.

Para fines de esclarecer los puntos previamente abordados, me permito presentar un caso hipotético que, aunque se puede considerar excesivo, permite observar la necesidad de que, a partir de la nueva reforma en materia jurisdiccional del 2021, el Poder Judicial de la Federación aborde de manera más específica los parámetros que se deben observar para admitir las excepciones a la exclusión de la prueba ilícita.

Por lo anterior, se parte de un caso de lesiones graves derivado del daño provocado por un arma blanca, que sin llegar a catalogarse como tentativa de homicidio debido al corte y la profundidad puso en peligro la vida de la víctima. La persona presuntamente responsable no puede ser identificada por la víctima por lo que no existe ninguna línea de investigación a partir de su relato que permita conocer quién es el sujeto activo.

Bajo ese tenor, el ataque ocurrió en un plano espacial que denominaremos cuadrante 1, y el sujeto activo del delito después de realizar el ataque se dirigió a una cuadrante cercano que denominaremos 149, en el cual escondió el arma blanca y la ropa utilizada durante el ataque. Para fines de la investigación el Ministerio Público identificó alrededor del lugar en que se cometió el delito 200 cuadrantes, los cuales derivados de la carga de trabajo y falta de personal solo pueden ser revisados dos cada mes.

Sin embargo, el segundo mes posterior al incidente, elementos de la policía de investigación encontraron al sujeto A, quien había sido interrogado previamente por ser identificado como un amigo de la víctima que había tenido conflictos de dinero con él pero de quien no habían encontrado datos de sospecha, corriendo cerca del cuadrante 1 por lo que procedieron a interrogarlo nuevamente y al notarlo nervioso lo detuvieron sin que existiera una justificación para dicha actuación.

En consecuencia, decidieron subirlo a su vehículo patrulla y recorrer la zona del incidente por 6 horas mientras le señalaban que sospechaban que no estaba siendo honesto respecto a la investigación y, que de considerarlo necesario podrían arrestarlo y llevarlo a otros lugares mas peligrosos, lo cual, se concluye como un acto de intimidación y privación ilegal de la libertad al no existir justificación ni causa motivada para su supuesta detención. Derivado de ese trayecto la persona confesó que escondió algo en el lugar denominado cuadrante 149, lo que derivó en el descubrimiento de la ropa y el arma blanca que permitieron determinar su responsabilidad en el delito.

Excepciones a la exclusión de prueba ilícita bajo el paradigma...

Ahora bien, es necesario señalar que de conformidad con el Código Penal del Estado de Guanajuato “al responsable del delito de lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrá de tres a seis años de prisión”⁴⁹, mientras que en términos del numeral 123 de la citada normatividad estatal se establece que “la acción penal prescribirá en el término máximo de la sanción privativa de la libertad del delito que se trate”⁵⁰.

Bajo éste supuesto, es que se centra el cuestionamiento de la posibilidad de aplicar la excepción de descubrimiento inevitable⁵¹ a la exclusión por prueba ilícita, toda vez que la prueba, en éste caso, la declaración ante el agente del Ministerio Público que permitió conocer la ubicación en que se escondió el cuchillo y la ropa ocupada durante el incidente, fue obtenida mediante violaciones a los derechos humanos de la entonces presunta persona responsable.

Como fue señalado en punto anteriores, las tesis aisladas I.1o.P.50 P (10aa.) con número de registro digital 2015004, y 1o.6 P (10a.) con número de registro digital 2020672, que a su vez derivan del planteamiento realizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la tesis 1a. CCCXXVI/2015 (10a.) con registro digital 2010354 que establecen:

Finalmente, el tercer punto (si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente) para no excluir la prueba consistiría en determinar si ésta hubiera sido descubierta inevitablemente en el proceso. Dicho supuesto se refiere, en general, a elementos que constituyan prueba del delito que hubieran sido encontrados independientemente de la violación inicial. La aplicación del anterior estándar debe hacerse en cada caso concreto⁵².

Éste ejercicio nos permite partir del supuesto de que efectivamente existe un caso de descubrimiento inevitable, pues como se señaló al principio del caso la policía de investigación como parte de sus procesos de investigación realizó una división de la zona en 200 cuadrantes donde realizar la investigación, entre los cuales se encontraba la zona donde se escondió el cuchillo y la ropa utilizada, en específico el 149.

Sin embargo, la complejidad del caso deviene del mismo proceso que estaba siguiendo la policía de investigación, pues como se ha explicado en párrafos anterior-

⁴⁹ H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Código Penal del Estado de Guanajuato, *Periódico Oficial del Estado de Guanajuato*, última reforma publicada el 22 de diciembre de 2020, artículo 145.

⁵⁰ H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Código Penal del Estado de Guanajuato, *Periódico Oficial del Estado de Guanajuato*, última reforma publicada el 22 de diciembre de 2020, artículo 123.

⁵¹ El descubrimiento inevitable ocurre cuando “a través de un probable medio de prueba ilícito, se obtienen datos o información que inevitablemente se obtendría de otras diligencias lícitas. SOTELO SALGADO, Cipriano, *La exclusión probatoria en el derecho procesal penal mexicano*, Ciudad de México, Flores Editor, 2018, p. 19.

⁵² Tesis aislada 1a. CCCXXVI/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, p. 993.

res, el proceso devenía de un ejercicio de revisión de dos cuadrantes por mes, lo que permite concluir que la revisión al cuadrante 149 sería 74 meses después de ocurrido el incidente, lo que es igual a 6 años y un mes.

Si este descubrimiento se realizará de manera normal sin la existencia de la declaración confesa de la persona responsable habría ocurrido después de que feneciera el plazo para la prescripción del delito en términos del artículo 145 del Código Penal del Estado de Guanajuato, por lo que surge el cuestionamiento de si dicha prueba puede ser admitida en el proceso penal bajo el supuesto de descubrimiento inevitable.

Como se ha mencionado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales establecen el proceso de exclusión de una prueba determinada como ilícita como una forma de garantizar que en el proceso no se violenten los derechos humanos de las personas sujetas de un proceso penal, por lo que se puede concluir que el propio ejercicio de exclusión del proceso de una prueba ilícita es una forma eficaz de garantizar la protección de los derechos humanos.

La excepción a la exclusión de la prueba ilícita, como una forma de garantizar el adecuado acceso a la justicia, argumenta que la violación a derechos humanos que vuelve ilícita una prueba, no puede afectar totalmente el resto de pruebas que deriven de dicha exclusión si no están directamente conectadas, por lo que permitir su valoración en un juicio de orden penal tiene a su vez el objeto de garantizar el adecuado acceso a la justicia, en lo que se podría concluir como un ejercicio de ponderación de derechos humanos.

Sin embargo, partiendo del caso hipotético planteado durante la última parte del presente trabajo, en caso de existir un conflicto entre la regla de excepción a la exclusión de la prueba ilícita y la regla de prescripción señalada por el Código Penal del Estado de Guanajuato, entran en conflicto el derecho de acceso a la justicia y la verdad que se busca garantizar mediante la aplicación de la excepción planteada en materia jurisprudencial y el derecho a la legalidad⁵³ que parte de aplicar la legislación vigente al momento en que se cometió un delito, en éste caso el no ejercicio de la acción penal al tratarse de una prueba que conforme al caso planteado no hubiera sido identificada en el plazo que marca la legislación.

Bajo este parámetro, no se puede omitir el hecho de que la excepción a la exclusión de la prueba ilícita es un tema jurisprudencial en el que las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente han regulado los supuestos en que se admite dicha excepción, sin trabajar de manera más precisa casos específicos que

⁵³ Parte de los principios fundamentales del derecho penal es correspondiente al de legalidad, en los cuales se debe atender en su totalidad el contenido de la ley. Véase ONTIVEROS ALONSO, Miguel, *op. cit.*, p. 57.

Excepciones a la exclusión de prueba ilícita bajo el paradigma...

permitan orientar su correcta aplicación en toda la República Mexicana, contrario al caso de la prescripción que es un tema ampliamente estudiado a nivel legislativo y jurisprudencial.

Lo anterior, no implica que los supuestos de excepción a la exclusión de la prueba ilícita deban estar regulados de manera precisa en el Código Nacional de Procedimientos Penales, pero de continuar trabajándose como un tema exclusivo de la jurisprudencia e interpretación del total de la normatividad aplicable a la materia penal, es importante destacar el papel que tendrá la reforma en materia jurisdiccional sobre el presente asunto.

Por lo tanto, es necesario debatir si ante la existente constitucionalización de la exclusión de la prueba ilícita, los supuestos de excepción a dicha regla merecen el mismo trato o por el contrario su papel debe permanecer en el ámbito de interpretación a cargo de los órganos jurisdiccionales al devenir de casos específicos como el planteado en líneas anteriores.

Bajo esta línea de pensamiento, es donde resalta el posible papel que tendrá la reforma judicial del 2021, pues bajo el principio de progresividad⁵⁴ las reglas de exclusión de la prueba ilícita no pueden ser derogadas en futuras reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la figura que tendrá que fortalecerse, regularse y con ello limitarse será la de las excepciones a esta regla de exclusión.

De esta forma, se pone de ejemplo la tesis aislada 1a. CCCXXVI/2015 que, con cuatro votos a favor de haberse realizado bajo el esquema aprobado en 2021, se abordaría no como una tesis aislada sino como un precedente aumentando su rango de aplicación y sobre todo su obligada aplicación por todos los tribunales e incluso autoridades del Poder Ejecutivo, lo que daría pauta a identificar los nuevos parámetros que afectarán la impartición de la justicia en el país y el papel garantista de México.

En conclusión, se determina continuar con un esquema que limite las excepciones a la regla de exclusión de la prueba ilícita o se dé pauta a contar con un sistema más libre a pesar de los peligros de pérdida de legitimidad que pueden derivar de contar con varias excepciones a la regla de exclusión, será el sistema de precedentes el que venga a determinar mediante la interpretación de casos concretos el futuro que tendrá la aplicación de este tópico.

⁵⁴ Cuando se aborda el principio de progresividad de los derechos humanos “se relaciona de forma estrecha con la prohibición de retrocesos o marchas atrás injustificadas a los niveles de cumplimiento alcanzados, la no regresividad en la protección y garantía de derechos humanos”. CNDH, *Los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad de los Derechos Humanos*, segunda edición, México, CNDH, 2018, p. 12

VII. BIBLIOGRAFÍA.

- ANAYA RÍOS, Miguel Ángel y DE LA ROSA RODRÍGUEZ, Paola Iliana, *La prueba ilícita, sus premisas, regulación y excepciones en el sistema penal acusatorio. Un panorama doctrinario normativo, jurisprudencial y casos relevantes*, Ciudad de México, Flores editor, 2017.
- CARBONELL, Miguel, *La reforma constitucional en materia penal: luces y sombras*, México, UNAM, 2013, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3455/22.pdf>. (consultado el 25 de marzo de 2022).
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime Fernando, “Los olvidos de la reforma judicial 2021”, en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria *et al.* (Coords.), *Las reformas constitucionales de amparo y derechos humanos de junio de 2011. Serie Opiniones Técnicas sobre Temas de Relevancia Nacional*, México, UNAM, 2021, Núm. 44.
- CARLOS ESPINOSA, Alejandro y GONZÁLEZ MORALES, Ángel, “La nueva era Procedimental del Sistema de Justicia Penal en México”, en *Criminogénesis. Revista especializada en Criminología y Derecho Penal*, año 1, núm. 2, febrero de 2008.
- CNDH, *Los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad de los Derechos Humanos*, segunda edición, México, CNDH, 2018.
- DE LA ROSA RODRÍGUEZ, Paola Iliana, *La prueba ilícita en el Sistema Acusatorio en México ¿Qué implica su exclusión?*, Ciudad de México, Porrúa, 2016.
- DECAP FERNÁNDEZ, Mauricio Alejandro, *La prueba de los hechos en el proceso penal acusatorio*, Ciudad de México, Gallardo ediciones, 2020.
- DPLF – DERECHOS HUMANOS Y LITIGIO ESTRATÉGICO MEXICANO, *Reforma judicial en México. Un análisis desde una perspectiva de corrupción y derechos humanos*, DPLF – Derechos Humanos y Litigio Estratégico Mexicano, pp. 10-11, https://dplf.org/sites/default/files/reformajudicial_v1.pdf. (consultado el 25 de marzo de 2022).
- EUSAMIO MAZAGATOS, Ester y SÁNCHEZ RUBIO, Ana, *La prueba ilícita en la doctrina de la Corte Suprema de Estados Unidos*, Ciudad de México, Tirant lo blanch, 2016,
- GASCÓN ABELLÁN, Marina, “Freedom of Proof? El cuestionable debilitamiento de la regla de exclusión de la prueba ilícita”, en FERRER BELTRÁN, Jordi *et al.*, *Estudios sobre la prueba*, México, UNAM, 2018.
- GUTIÉRREZ MOYA, Carlos y AGUILAR BREVIS, Alejandro, “La prueba ilícita: las reglas de exclusión de medios probatorios obtenidos vulnerando derechos fundamentales”, en *La Revista de Derecho: Derecho – Sociedad - Cultura*, 2ª época, año VIII, Núm. 13, Santiago, Universidad Central de Ecuador, Enero – diciembre 2002.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, *Instituciones de derecho procesal penal*, Argentina, Ediciones Jurídicas Cuyo, 2001.

Excepciones a la exclusión de prueba ilícita bajo el paradigma...

- MIRANDA ESTRAMPES, Manuel, *Prueba ilícita y regla de exclusión en el sistema estadounidense. Crónica de una muerte anunciada*, Madrid, Marcial Pons, 2019.
- , *El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal*, 2ª edición, Ciudad de México, UBIJUS, 2018.
- OLIVOS PORTUGAL, Araceli M. y ROBY, Isabel C., *La exclusión de pruebas ilícitas, un camino eficaz para erradicar la tortura. Guía práctica para abogadas/os defensores*, Ciudad de México, FAIR TRIALS – IJPP, 2020.
- ONTIVEROS ALONSO, Miguel, *Derecho penal: parte general*, Ciudad de México, Instituto Nacional de Ciencias Penales – Ubijus editorial, 2017.
- OVALLE FAVELA, José, *Teoría general del proceso*, sexta edición, México, Oxford, 2005
- SCJN, *3 Informe. Ministro Presidente Arturo Zaldívar*, México, SCJN, 2022.
- , *Acuerdo General Número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la undécima época del Semanario Judicial de la Federación*, México, SCJN, 2021, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2021-04/1-2021%20%28INICIO%20DE%20LA%20UND%20C3%89CIMA%20%20C3%89POCA%20DEL%20SJC%20Y%20BASES%29%20APROBADO.docx (consultado el 25 de marzo de 2022).
- , *De la modificación a la sustitución de la jurisprudencia*, México, SCJN, 2014.
- SOTELO SALGADO, Cipriano, *La exclusión probatoria en el derecho procesal penal mexicano*, Ciudad de México, Flores Editor, 2018.

